



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00240	00
EJECUTANTE	RODRIGO DE JESUS OSORIO VELEZ y ANA YOLANDA HENAO						
EJECUTADA	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2015-00832						
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION-SUBSIDIO APELACION						

En el proceso ejecutivo laboral conexo, procede el despacho a resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante con escrito del 18/05/2023, y contra el auto del 16 de mayo del mismo año por medio del cual se aplicó control de legalidad, se decretó la nulidad del auto que libró mandamiento de pago, ordenó levantar la medida cautelar decretada y el archivo del expediente.

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Así entonces, habiéndose notificado el auto recurrido por estados del 17 de mayo de 2022, encuentra el despacho que las partes contaban hasta el día 19 del mes en curso para interponer el recurso de reposición; estando dentro del término el escrito recibido, el despacho procede a decidir en los siguientes términos y atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El memorialista en su escrito de los recursos interpuestos, hace un resumen de las actuaciones judiciales habidas dentro del proceso ejecutivo Rad. 0500131050172022000240, haciendo reparos en cuento a la forma como se calculó los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, los que según él, se deben calcular sobre el valor total de la mesada; a renglón seguido indica que las obligaciones legales tales como la salud y otros, no significa que el fondo de Pensiones se pueda beneficiar de estas para pagar menos intereses moratorios, ya que las deudas son personales y los intereses son una sanción al Fondo de Pensiones por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y ya para finalizar expone, que si en gracia de discusión se descuentan los aportes

en salud, allega una nueva liquidación donde se evidencia que hay una diferencia entre lo pagado y lo que realmente se debió desconocer.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que la parte ejecutante en principio solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$31.751.921 por concepto del pago deficitario teniendo en cuenta en dicha suma el valor de mesadas pensionales e intereses moratorios.

El Despacho teniendo en cuenta los títulos ejecutivos, es decir las sentencias, procedió a efectuar los cálculos matemáticos en la forma y términos descritos, derecho pensional concedido a los demandantes a partir del 30 de marzo de 2014, en proporción de un 50% para cada uno y en equivalencia de un salario mínimo mensual legal vigente de cada época. Así mismo reconoció los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, liquidables a partir del 11 de noviembre de 2014 hasta que se haga el pago real y efectivo; **además autorizó a la entidad demandada a descontar del retroactivo pensional los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud (numeral 2° parte Resolutiva).**

Respecto de la forma como se han de calcular los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, éste Juzgado asume el criterio sentado por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien el 18 de agosto de 2022 dentro del proceso con radicado 05001310501720200041800, indicó:

“Finalmente, respecto de lo expuesto por la apoderada de COLPENSIONES, en la apelación y en los alegatos de esta instancia, en el sentido que se tenga en cuenta que los descuentos en salud, no generan intereses de ningún tipo, por lo tanto, este valor, no puede ser tenido en cuenta al momento de liquidar los intereses moratorios, esta Sala del Tribunal considera que le asiste razón a la recurrente, pues los intereses del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a favor del pensionado, deben liquidarse sobre el monto de la pensión que legalmente le pertenece, que es el que en realidad dejó de percibir, y sobre el que se puede causar el perjuicio que se resarce con los intereses. De aceptarse que el pensionado reciba intereses sobre el porcentaje del aporte al sistema de salud, que en todo caso no habría recibido aún en el evento que la pensión hubiera sido pagada oportunamente, constituiría un enriquecimiento sin causa.

De esta manera, a pesar que esta Sala del Tribunal, había tenido vacilaciones sobre el anterior asunto, a partir de esta Sentencia, asume el criterio, que el porcentaje del aporte al sistema de salud, que por mandato legal se debe descontar de la pensión, no genera intereses a favor el pensionado

De ahí entonces, y como se explicó en el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022, que el Despacho al hacer las operaciones matemáticas librara el mandamiento de pago por la suma de \$5.810.319, y avanzó en el trámite del proceso en la forma legal prevista por la Ley. Pero por auto de fecha 16 de mayo

de 2023, al hacer el control de legalidad, cayó en cuenta que al momento de librar el mandamiento de pago si bien liquidó los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993 en la forma como lo ha indicado la Sala Laboral, según pronunciamiento descrito, y que calculó de forma acertada el retroactivo pensional adeudado a diciembre de 2022, olvidó por error involuntario efectuar el descuento del 12% sobre el monto a pagar por concepto de mesadas pensionales, quedando sin valor el mandamiento de pago debido a que con las sumas canceladas a la parte actora, se cubre la obligación motivo de sentencia.

No puede ahora el abogado de la parte actora, al interponer recurso de apelación contra el auto del 16/05/2023, venirse con una nueva liquidación y hacer alusión con una nueva interpretación de la forma como se calculó los intereses moratorios, pues siempre estuvo de acuerdo con las ordenes y autos del despacho, pero así y todo será la Sala Laboral en el recurso de apelación la que tendrá la última palabra.

De manera entonces, que en el auto del 16/05/2023 se hizo alusión por el Juzgado en la forma como se calculó los intereses moratorios, el valor del retroactivo y la omisión que en su momento tuvo el juzgado para finalizar en la suma por la cual se ejecutó, error sobre el cual se hizo el control de legalidad, sin que ahora los argumentos de la parte actora resulten suficientes para reponer la actuación judicial.

Consecuente entonces con lo anterior, el despacho NO REPONE su postura y mantiene la decisión adoptada en el auto del 16 de mayo de 2023. Por tal razón, se DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN solicitado.

Ahora, y toda vez que el auto que recurre la parte ejecutante es apelable según los artículos 65 del CPTSS en concordancia con el artículo 320 y ss. del CGP, despacho CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Se abstiene de entregar título, mientras no esté en firme el auto.

Así las cosas, se ORDENA REMITIR las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 16 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
Remitir el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Es primera vez que va el proceso ejecutivo laboral al TSM- El proceso ordinario laboral con radicado 0500131050172015-0083200 fue conocido por la Sala Segunda de Decisión Laboral MP Dr. Guillermo Cardona Martínez-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d1fef33b917aa4b4cac3bb536fc5ba0c75d6a5fbde92bfae1a3d0df340df59**

Documento generado en 23/05/2023 11:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>